REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°:	**110013334005 2016-00131-01**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**AEROREPÚBLICA S.A.**
DEMANDADO	**MINISTERIO DEL TRABAJO**
ASUNTO:	**ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011[1].

---

[1] **Ley 1437 de 2011. Articulo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias* .El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
(...)

5 F1
3 Cuad.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°:	**1100133340022017-00035-01**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**AEROVIAS NACIONALES DE COLOMBIA S.A. – AVIANCA**
DEMANDADO	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
ASUNTO:	**ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011[1].

[1] **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias* .El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
(...)

4 Fl
2 Cuad

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°:	**2530733330012017-00034-01**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ARMANDO DE JESÚS NIÑO BELLO**
DEMANDADO	**MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**
ASUNTO:	**ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011[1].

[1] **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias* .El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
(...)

4 Fl
7 Cad

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°:	**1100133340042015-00342-02**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**C.J. AUTOMOVILES S.A.S.**
DEMANDADO:	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**
ASUNTO:	**ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA Y OTRO**

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

El Despacho encuentra en el asunto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial del dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial del dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011[1].

---

[1] **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias* .El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
(...)

16 Fl
7 Cud.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que con el Auto del veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019) se aprobaron las copias solicitadas por la demandada del expediente de la referencia; sin embargo, a pesar de haber notificado debidamente a la solicitante[2], no se pagó el arancel judicial y tampoco se acercó a esta Corporación para acceder a las copias autorizadas que estuvieron a su disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

[2] Folio 13 del cuaderno de segunda instancia.

817

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2015-00706-00**
DEMANDANTE:	**CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ Y GIRARDOT**
DEMANDADO:	**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: Resuelve recurso de reposición y fija fecha.

Visto el informe Secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se procederá a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la Contraloría General de la República (fl. 762 cdno. ppal.), contra el auto de fecha veinte (20) de abril de 2016, mediante el cual el Despacho aceptó la solicitud de coadyuvancia de la sociedad Álvarez y Collins S.A. a la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control se trata de una nulidad y restablecimiento del derecho mediante el cual se pretende la nulidad del Auto No. 064 del 13 de junio de 2014, por medio del cual se declaró la responsabilidad fiscal de la Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A. – CABG.

Admitida la demanda, la sociedad Álvarez y Collins S.A. actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó solicitud de coadyuvancia a la parte demandante por ser accionista de la Concesión declarada responsable fiscalmente.

El Despacho mediante providencia de fecha veinte (20) de abril de 2016, aceptó la solicitud de coadyuvancia de la sociedad Álvarez y Collins S.A.

Del recurso de reposición.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la Contraloría General de la República interpuso en término recurso de reposición, exponiendo los siguientes argumentos:

La responsabilidad fiscal es de naturaleza subjetiva y dentro de esta se analiza el actuar doloso o culposo por parte de un particular o servidor público que ostente o desarrolle una gestión fiscal directa o con ocasión, y que lleve a la producción de un daño patrimonial, por lo que no resulta lógico que existan terceros con interés directo en la actuación y mucho menos coadyuvantes de la demanda principal.

Como quiera que la responsable fiscal no es otra que la Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A., esta es la única interesada en las resultas del proceso y por esto, no puede tenerse a la sociedad Álvarez y Collins como tercera bajo ningún ente jurídico dentro del proceso.

La naturaleza de la sociedad demandante Concesión Autopista Bogotá –CABG. es la de sociedad anónima y por tanto, es independiente de sus accionistas y forma una sola persona distinta de sus asociados; y

tiene la representación legal en cabeza de una junta directiva como ente autónomo.

Oposición al recurso de reposición

Encontrándose en término, la apoderada judicial de la sociedad Álvarez y Collins S.A. descorrió traslado del recurso de reposición argumentando lo siguiente:

En tratándose de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho podrán intervenir como tercero en calidad de coadyuvante todos aquellos que teniendo una relación sustancial con cualquiera de las partes, demuestren que las resultas del proceso causará efecto directo alguno sobre sus intereses aun cuando los efectos de la sentencia no le sean extensibles.

La sociedad Álvarez Collins S.A. tiene un interés en las resultas del proceso por cuanto, i) es accionista de la CABG; ii) como accionista ostenta participación respecto de los ingresos y egresos asociados con la ejecución Proyecto Bogotá – Girardot; iii) la actuación ilegal de la Contraloría afecta el retorno de inversión de la sociedad y; iv) a la fecha no han sido recuperado el dinero invertido.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y procedencia

Es competente el Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha veinte (20) de abril de 2016, de conformidad con el artículo 125 de la

Ley 1437 de 2011, por ser esta autoridad judicial quien profirió el proveído recurrido.

El artículo 242 de Ley 1437 de 2011, respecto al recurso de reposición indica:

> *«**Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*
>
> *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil».*

Vistas así las cosas, como quiera que el auto recurrido, no se encuentra dentro de las providencias objeto de apelación enlistadas en el artículo 243[1] de la Ley 1437 de 2011, es procedente el recurso de reposición en el caso *sub lite*.

---

[1] *«**Artículo 243.- Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

***PARÁGRAFO.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil».*

2.2. Caso en concreto

Respecto a la intervención de terceros como coadyuvantes, el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, expresa:

> ***«Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa.*** *Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.*
>
> *El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.*
>
> *En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.*
>
> *De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código» (Resaltado fuera del texto original).*

Por su parte, la Sección Primera del H. Consejo de Estado se ha referido a la figura procesal de la coadyuvancia, así:

> *«Al analizar dicha preceptiva, encuentra la Sala que esta prevé la* ***coadyuvancia****, instituto jurídico que* ***se refiere al tercero que interviene dentro del proceso, y que concurre con la finalidad de velar por sus intereses legítimos, a quien no se le extienden los efectos de la sentencia, pero en forma subordinada a una de las partes principales a la que ayuda y se adhiere****.*

> *(...)* ***en el proceso administrativo pueden intervenir otra clase de terceros, distintos de aquellos que tienen una verdadera vocación de parte cuya vinculación no proviene directamente del juez sino de la voluntad de los mismos. Tal es el caso de los coadyuvantes****»*

En el caso *sub examine*, se evidencia que la sociedad Álvarez Collins S.A. es accionista de la aquí demandante Concesión Autopista Bogotá Girardot quien fue declarada responsable fiscalmente, luego, el fallo de responsabilidad fiscal y la correspondiente declaratoria de nulidad o no que se realice en el presente medio de control, podría afectar a la aludida accionista, toda vez, que está de por medio su inversión y dividendos, así las cosas, se cumple que el solicitante de la coadyuvancia haya probado el interés directo en el proceso, toda vez, que en la solicitud visible a folio 635 del cuaderno principal, manifestó que era accionista de la demandante como se evidencia en el libro de accionistas de la Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A. –CABG.

Razón por la cual, como la sociedad Álvarez Collins S.A. cumplió con la carga de probar que tenía un interés en las resultas del proceso, y la solicitud de coadyuvancia fue presentada antes de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, resulta ser procedente la intervención como coadyuvante *–intervención esta que no constituye la disposición del derecho de litigio-* y por tal motivo, confirmará la providencia impugnada.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- **NO REPONER** la providencia de fecha veinte (20) de abril de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **FÍJASE** fecha para llevar a cabo audiencia inicial para el día veintiséis (26) de noviembre de 2019 a las diez de la mañana (10:00 a. m.), en la Sala de Audiencias No. 6, ubicada en el Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

TERCERO.- **Por Secretaría de la Sección**, **CONFÓRMESE** un nuevo cuaderno a partir del folio 439 del expediente.

CUARTO.- **NOTIFÍQUESE** esta decisión por correo electrónico a la Procuradora delegada ante esta Corporación y a las demás partes por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada